

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50  
Tres id..... 10

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente a los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50  
Tres id..... 9

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y AFANOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 20.)

**MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL**

**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto de la Presidencia, de 26 de julio último, sobre Organización agropecuaria, concreta en sus catorce bases toda una honda reforma de servicios públicos que han de salir, en su mayor parte, de una dependencia directa de la Administración Central para desenvolverse de un modo más autónomo y que consiente intervenciones eficaces de los usuarios de dichos servicios y mayores acomodamientos a las distintas necesidades de cada provincia.

Toda esta profunda innovación exige un amplio desarrollo de las bases iniciales, al que fuera poco prudente llegar con una reglamentación meticulosa y extensa que abarcara los múltiples detalles de aplicación, que la propia experiencia tendría que ir modificando, por grande que fuera el acierto en su apuntamiento y previsión.

Más modesto el propósito del Ministro que suscribe, sólo pretende llegar a una rápida implantación del sistema, articulando las bases del Real decreto en forma de práctica aplicación y adicionándolas sencillas normas indispensables para que adquieran condiciones de hechos activos los principios esenciales de la reforma, sin que ésta sufra retrasos y esperas, debidos a la preparación de prolifas disposiciones reglamentarias.

Del celo y entusiasmo de las Di-

putaciones provinciales, de la gestión sincera y abiertamente colaboradora de las entidades agrícolas y pecuarias, y del calor y confianza que los agricultores en general otorgan al desarrollo de la reforma, deben esperarse las mejores fuentes de ilustración para ir creando en posteriores y escalonadas disposiciones una legislación completa que, no sólo perfeccione los servicios agropecuarios en forma que alcancen su máxima utilidad práctica, sino que coloquen a la industria madre y a cuantos en ella intervienen en el plano de elevación social y económica que en justicia les corresponde y que vivamente ha deseado siempre el Gobierno.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de noviembre de 1929.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

**REAL DECRETO**

Núm. 2.423.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**CAPITULO PRIMERO**

*Consejos provinciales Agropecuarios.*

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con lo ordenado en la base primera del Real decreto de la Presidencia, número 1.709, de 26 de julio de 1929, quedan encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios en la forma que determina la presente disposición.

Artículo 2.º En todas las Diputaciones provinciales funcionará un Consejo provincial Agropecuario, compuesto por una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, designados por la Corporación; seis Vocales asesores, elegidos por las Asociaciones agrícolas

de la provincia; el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, el Presidente de la Junta provincial de Ganaderos, el Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación, el Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 3.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva, pero podrán residir en lugar distinto de la capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga o lo acuerde la propia Diputación provincial por mayoría absoluta de votos de los Diputados que la compongan, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia agrícola de la población a que se traslada.

Artículo 4.º Todos los Vocales tendrán suplente, con derecho de asistencia a las reuniones del Consejo, pero sin voz ni voto en dichas reuniones cuando en ellas se halle presente el Vocal propietario cuya suplencia le corresponda.

Los Vocales asesores suplentes serán elegidos en igual forma que los propietarios; los suplentes de la Comisión provincial los designará la Diputación, y los demás suplentes serán las personas a quienes oficialmente corresponda suplir las funciones anejas a los cargos de los propietarios.

Artículo 5.º La duración del cargo de Vocal asesor será la de seis años, renovándose la mitad de los Vocales cada tres años. En la primera renovación corresponderá cesar en sus funciones a tres Vocales propietarios y a sus respectivos suplentes, designados por sorteo. El cargo de Vocal asesor es reelegible.

Artículo 6.º Los Vocales asesores se elegirán por votación entre las Asociaciones y Sindicatos agrícolas reconocidos oficialmente y que figuren en el Registro especial de esta clase de entidades del Ministerio de Economía Nacional.

Los Consejos provinciales Agropecuarios, con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional, formarán un Registro provincial de Asociaciones agrícolas, y con arreglo a dicho Registro compondrán un Censo de entidades con derecho electivo, en que conste el nombre y domicilio de cada Asociación o Sindicato, su número de socios, válido para la elección, y número de votos que le corresponden, con arreglo a un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de 25.

Para los efectos del número de votos atribuidos a cada Asociación los socios colectivos se contarán por un solo miembro, cualquiera que sea el número de personas que compongan la colectividad asociada.

En cuanto a las Asociaciones de carácter regional o nacional que tengan asociados en distintas provincias, sólo se les contará, para los efectos de la elección, los miembros residentes en la provincia que corresponda al domicilio de la entidad. Las Asociaciones que se encuentren en este caso estarán obligadas a presentar al Consejo provincial Agropecuario correspondiente certificación en la que conste el número de socios que residen en la provincia, sin cuyo requisito no figurarán en el Censo de entidades votantes.

Artículo 7.º En el mes de octubre de los años que correspondan a las elecciones, los Consejos provinciales Agropecuarios publicarán en el Boletín Oficial de sus respectivas provincias, el Censo de Asociaciones, compuesto en la forma que indica el artículo anterior, concediendo un plazo de treinta días para admitir reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten, cuando se refieran a errores que la Diputación provincial pueda comprobar y subsanar, serán resueltas por dichos organismos. En otro caso, se elevarán al Ministe-

rio de Economía Nacional, en unión de los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y del informe del Consejo provincial Agropecuario. El Ministerio de Economía Nacional resolverá en última instancia.

Artículo 8.º En la primera quincena del mes de diciembre de los años que corresponda, se celebrarán las elecciones de Vocales asesores en la siguiente forma: En un mismo día festivo, señalado y anunciado con la debida antelación por convocatoria que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, las Asociaciones y los Sindicatos agrícolas que figuren en el Censo electoral publicado por el Consejo provincial Agropecuario, celebrarán Junta general con el exclusivo objeto de elegir una candidatura completa de Vocales y suplentes asesores.

En las primeras elecciones que se celebren, figurarán en las candidaturas que se voten los nombres de seis personas para Vocales propietarios y otras tantas para Vocales suplentes, de los que tres de cada clase han de ser arrendatarios y aparceros, y los otros tres agricultores, labrando tierras propias.

Además, de cada seis de los anteriores, cuatro cuando menos serán a la vez ganaderos y agricultores.

En las elecciones para renovación que en lo sucesivo se celebren, la proporción de arrendatarios y propietarios, así como la de ganaderos, será la que le corresponda, según la calidad de los Vocales salientes, cosa que se hará constar en los anuncios de las elecciones.

Celebradas las Juntas generales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, los Presidentes y Secretarios de las Entidades extenderán certificación en la que conste la candidatura elegida, remitiéndola el mismo día de celebración de la Junta, por carta certificada, al Presidente del Consejo provincial Agropecuario, y cuidando de consignar en el sobre «elecciones».

Los Consejos provinciales Agropecuarios, reunidos siete días después de verificada la elección, procederán a la apertura de sobres y escrutinio de las certificaciones recibidas, contando los votos por candidaturas completas, a fin de conservar las proporciones estatuidas de agricultores, ganaderos, propietarios y arrendatarios.

La candidatura completa que mayor número de votos obtenga será la elegida.

En los casos de empate, el voto del Consejo provincial Agropecuario decidirá la elección.

El resultado de la elección se hará público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, comunicándole al Ministro de Economía Nacional.

Los Vocales elegidos tomarán po-

sesión de sus cargos en la primera reunión que celebre el Consejo en el mes de enero siguiente al de la elección.

Artículo 9.º Una vez constituidos los Consejos provinciales Agropecuarios, y en su primera reunión, que será convocada por los Presidentes de las Diputaciones, procederán a la elección y designación de los Vocales que deben ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos quienes los desempeñen.

Con la mayor premura posible atenderán los Consejos constituidos a efectuar la propuesta a la Diputación de la persona que deba encargarse de la Jefatura de los Servicios agrícolas de la Corporación y del pago de las remuneraciones correspondientes.

Una vez hecha la propuesta, el Pleno de la Diputación podrá aceptarla o rechazarla, y caso de no llegar a un acuerdo se proveerá la plaza por libre concurso.

El Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación actuará como Secretario del Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 10. Los Consejos provinciales Agropecuarios desarrollarán, con funciones delegadas de las Diputaciones provinciales, toda la organización de los servicios agrícolas y pecuarios, y vigilarán su funcionamiento; pero tanto en lo que se refiere a los presupuestos generales de los servicios como a las cuestiones que no contaran con el acuerdo unánime del Consejo, los acuerdos definitivos corresponderán al Pleno de la Diputación.

Artículo 11. Los Consejos provinciales Agropecuarios se reunirán siempre que su Presidente lo juzgue oportuno y cuando lo soliciten tres de sus Vocales.

Artículo 12. Los Vocales asesores que no residan en la capital percibirán las indemnizaciones de viaje y de estancia que los Consejos acuerden, sin que en ningún caso esas indemnizaciones puedan representar lucro para los interesados.

Artículo 13. Los Consejos estarán facultados para delegar sus gestiones inspectoras en unos y otros Vocales, sin perjuicio de que en todo momento los Vocales ostenten el carácter de Inspectores de los Servicios agrícolas y pecuarios dependientes de la Diputación.

## CAPITULO II

### *Servicios agropecuarios provinciales.*

Artículo 14. Quedarán a cargo de las Diputaciones los servicios siguientes:

A) La creación y sostenimiento de las Granjas agrícolas que estudien los problemas agropecuarios concernientes a la comarca que les

asigne la Diputación o Diputaciones que la sostengan.

B) La creación y sostenimiento de Campos de experimentación y demostración para divulgar las prácticas que se crean más convenientes.

C) La divulgación por medio de la Cátedra experimental de los resultados obtenidos en las Granjas, Campos de demostración y los demás Centros de carácter agrícola.

D) La multiplicación industrial de las semillas obtenidas en las Estaciones de selección, la introducción y divulgación de abonos, anticriptogámicos, insecticidas o cualquiera otra sustancia que los ensayos realizados demuestren su conveniencia para incrementar o conservar la riqueza agropecuaria.

E) El estímulo de la Asociación de los Agricultores con fines económicos.

F) El establecimiento y conservación de toda clase de Centros especializados que estudien los problemas concernientes a la provincia, tales como los que se dediquen al estudio de la ampelografía, la enología, la olivicultura, la elayotecnía, la praticantería, la industria de la sidra, el cultivo del arroz, del naranjo, de las industrias lácteas, de la avicultura, de la apicultura, etc., etc.

G) La enseñanza post-escolar a los hijos de los agricultores de las cuestiones encomendadas a los Centros anteriores.

H) El establecimiento y conservación de paradas de sementales de todas las especies ganaderas.

I) El servicio de libros genealógicos y control lechero.

J) La organización de concursos locales y provinciales de ganados.

K) El mejoramiento de las condiciones sociales del agricultor mediante el estudio de la higiene rural, la habitación, el vestido, los alimentos, la crianza y educación de los niños, los recreos, etc., etc.

L) La difusión del Crédito agrícola, cooperando a la obra del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, en la forma establecida para las Cámaras Agrícolas por las disposiciones vigentes.

M) El estudio de los medios conducentes para la parcelación de la propiedad o para la concentración parcelaria más conveniente a los intereses agrícolas y sociales de la provincia.

N) La divulgación, estudio y estímulo para combatir las enfermedades de las plantas y de los animales.

Artículo 15. Las Diputaciones de provincias contiguas podrán agrupar los servicios agropecuarios que así convengan al interés común, concertando entre ellas las condiciones en que se realice la agrupación.

Artículo 16. Los Consejos provinciales Agropecuarios llevarán un

Registro provincial de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas formado con los datos y documentos que recibían del Ministerio de Economía Nacional.

Comprobarán la veracidad de los datos que ofrezcan en sus Memorias anuales y procurarán aleccionar y mejorar en su actuación a las entidades que muestren necesidad de ello.

Los Consejos provinciales Agropecuarios estimularán la organización de Asociaciones agrícolas en todos los pueblos donde no las hubiere y favorecerán el desarrollo de los Sindicatos, Cooperativas y Mutualidades agrícolas, dándoles preferencia en la utilización de los servicios y pudiendo acordar la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo en la contribución de los socios, para aquellas entidades que realicen una labor que se estime digna de excepcional recompensa.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales contratarán libremente el personal técnico que crean necesario para la dirección y mejor funcionamiento de los servicios agropecuarios, eligiendo, según las conveniencias en cada caso, entre Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Profesores Veterinarios, Licenciados en Ciencias u otros técnicos, con título o sin él, que se hayan distinguido en las especialidades que se les encomiende.

También podrán, en casos justificados, contratar personal extranjero que posea una especialización técnica que se juzgue preciso aprovechar.

Los Consejos provinciales Agropecuarios reglamentarán el funcionamiento de los diversos servicios, determinando las obligaciones, atribuciones y derechos del personal a ellos afecto.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 21 al 24, y 1 y 2 de la carretera de segundo orden de Burgos a Logroño y carretera de tercer orden de Castil de Peones a la de Cerezo de Riotirón a Barbadillo de Herberos, respectivamente, ejecutadas por su contratista D. Eladio Temiño Rebollo,

Se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen, con arreglo a la Real orden de 9 de marzo de 1909, si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo,

entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 18 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

SANIDAD

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombró Subdelegado de Medicina, del partido de Belorado, a D. Adolfo Rico, Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de Pradoluengo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Burgos 18 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombró Subdelegado de Veterinaria interino, de Miranda de Ebro, a D. Juan San Román, Veterinario titular.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Burgos 18 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular, número 55, fecha 16 de los corrientes, del Ministerio de la Gobernación, publicada hoy en el BOLETIN OFICIAL, número 16, encarezco de los Alcaldes de esta provincia que con toda urgencia, dentro del plazo máximo de diez días, contado a partir del día 18 del actual mes, remitan al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Sección de Universidades y Construcciones civiles, relaciones detalladas de los Arquitectos que, con carácter oficial, desempeñen funciones de su profesión en servicios dependientes de los Ayuntamientos, expresando en dichas relaciones los respectivos domicilios y residencias.

Del celo y actividad de los señores Alcaldes de la provincia espero el más exacto cumplimiento de la presente.

Burgos 21 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

## Diputación Provincial

Habiéndose padecido una omisión al publicar en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 del actual la Ordenanza para la admisión de enfermos en el Hospital provincial, se publica de nuevo debidamente rectificada.

### Ordenanza para la admisión de enfermos en el Hospital provincial.

Base primera. Serán acogidos en el Hospital provincial los enfermos que lo soliciten hasta completar el número señalado y calculado en los presupuestos por la Diputación provincial.

Base segunda. Para ser admitido se requiere:

1.º Que el aspirante sea natural de la provincia o lleve dos años en ella.

2.º Ser pobre de solemnidad y carecer de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos que puedan socorrerle.

3.º No padecer enfermedad secreta, incurable o crónica. Se considerará crónica toda enfermedad que a juicio del facultativo no pueda curarse en el plazo de tres meses si necesita operación y de dos meses si no es necesaria.

Base tercera. El expediente solicitando la admisión constará de aquellos extremos que determina el artículo 164 del Reglamento aprobado por la Comisión permanente el 18 de agosto de 1925.

Base cuarta. Presentado el expediente en la Diputación, será examinado por el Oficial encargado de estos asuntos y si en él no resultase justificada la naturaleza, residencia y pobreza o a juzgar por la certificación facultativa no fuese admisible el enfermo en el Hospital, se mandará archivar la documentación presentada; en caso contrario, acordará la Corporación que se remita la certificación facultativa a la Dirección de los Establecimientos provinciales para que cuando haya cama vacante y corresponda el turno al interesado se le requiera a fin de que se presente a sufrir el oportuno reconocimiento, en vista del cual el Director ordenará o no la admisión del aspirante. Se exceptúan de las presentes formalidades los enfermos de gravedad extrema que sean presentados en el Establecimiento, que desde luego podrán ser admitidos por el Director, dando cuenta a la Diputación para que ordene la instrucción del oportuno expediente.

Base quinta. No están obligados a presentar los documentos expresados para su ingreso en el Hospital:

1.º Aquellos que lo verifiquen por accidentes del trabajo, abonando el importe de las estancias sus patronos, entidades o Sociedades a quienes las leyes obligan y previo acuerdo de las ponencias, siempre que haya camas disponibles.

2.º Los niños mayores de tres años cuyas madres se hallen su-

friendo condena en prisión correccional.

3.º Las enfermas matriculadas por concepto de higiene acogidas en las salas de las enfermedades venéreas y sifilíticas.

4.º Los mordidos por perros hidrófobos que hayan de someterse a tratamiento antirrábico por ser caso de urgencia. Estos a reserva de justificar su pobreza o abonar la pensión correspondiente; y

5.º Los enfermos pobres que a su costa quieran hospitalizar los Ayuntamientos.

Por excepción podrán también ser admitidos enfermos no indigentes siempre que se comprometan a satisfacer las estancias y demás gastos correspondientes, con arreglo a las siguientes tarifas:

#### Operaciones

Quemaduras con autoplastia, 125 pesetas.

Idem sin id., 40.

#### Luxaciones

De un hueso mano, 20 pesetas. Idem de varios id. y mandíbula, 40.

Idem de un hueso pie, 25.

Idem de varios id., 45.

Idem muñeca, codo, pie o rodilla, 60.

Idem hombro, 100.

Idem coxofemoral, 125.

#### Fracturas simples

De un hueso de mano, 20 pesetas.

De varios id., 40.

De un hueso de pie o costilla, 40.

De varios id. id., 70.

Omóplato, clavícula, brazo o antebrazo, 65.

De pierna (rótula o peroné), 100.

De fémur, 120.

De columna vertebral, 175.

(Las fracturas abiertas o dobles aumentan un 50 por 100 sobre la tarifa anterior.)

#### Amputaciones

De un dedo o dos, pie o mano, 60 pesetas.

De dos en adelante (por cada dedo más) pie o mano, 25.

Brazo, antebrazo o pierna, 250.

Muslo, 300.

#### Desarticulaciones

De mano antebrazo, 350 pesetas.

De brazo, 500.

De pierna, 275.

De muslo, 750.

De pie, 350.

#### Otras operaciones

Hernia umbilical estrangulada, 300 pesetas.

Hernia inguinal simple, 250.

Idem dobles, 350.

Idem estrangulada, 450.

Idem reproducidas, 300.

Enucleación del ojo, 250.

Amputación parcial de la lengua, 125.

Idem total de la id., 650.

Extracción de balas, cuerpos extraños del ojo, nariz, oído, exófago, tráquea, etc., según casos.

Pólipos nasales, según casos.

Amigdalectomía, 175.

Idem doble, 200.

Trepanaciones craneales, 500.

Idem mastoideas, 550.

Resección de costillas, 250.

Idem articular, 300.

Idem gástricas, 750.

Idem intestinales, 600.

Traqueotomía, 300.

Laparatomía exploradora, 400.

Talla hipogástrica, 500.

Traumatismos grandes con fracturas múltiples abiertas o que exijan intervención quirúrgica, 500.

Operación Alexander, 300.

Raspados óseos, 150.

Cura radical del hidrocele, 175.

Toracentesis y paracentesis, 90.

Pleurotomía, 250.

Pleurotomía con resección costal, 400.

Histeropepsia abdominal, 575.

Ligamentopepsia abdominal, 575.

Quiste del hígado, 700.

Colecistostomía, 700.

Litroticia, 250.

Nefropexia, 375.

Nefrotomía, 300.

Nefrostomía, 400.

Nefrectomía, 700.

Uretrotomía interna, 225.

Uretrotomía externa, 325.

Amputación de pene, 250.

Emasculación total, 600.

Fisura del ano, 115.

Fistula del ano, 200.

Hemorroides externas, 100 a 200.

Idem internas con resección del recto, 350.

Operaciones de gastro enteroanastomosis, 700.

Ablación de mama, 700.

Labio Leporino, 200 a 400.

Epitelioma de labio, 150 a 500.

Legrado uterino, 200.

Perineorrafia, 200.

Prolapso uterino, 375.

Historectomía, 700.

Castración en hombre, 250.

Varicocele, 175.

Quistes de ovario y ovariectomía y alpinguectomía, 700.

Sutura tendinosa, 275.

Fistulas vaxico-vaginales, según los casos, 400 a 800.

Aneurismas, según casos.

Circuncisión, 125.

Extirpación de higromas, 250.

Amputación del cuello uterino, 350.

Ano artificial temporal, 600.

Ano artificial definitivo, 400.

Ligaduras arteriales, según casos. Cáncer y otros tumores, según casos.

Quistes, según casos.

Úlceras, según casos.

Flemones, según casos.

Enyesados, según casos.

#### AUMENTOS

a) Todas las operaciones de enfermos de 2.ª clase sufrirán un aumento fijo del 25 por 100, y en los de 1.ª un 50 por 100.

b) Hasta un 30 por 100, cuando a juicio del Médico Jefe proceda, por las circunstancias especiales de la operación, del estado del enfermo o del tratamiento consecutivo.

c) En otro 30 por 100, si la operación, por urgencia, hubiere de efectuarla a deshora de la noche (de diez de la noche a ocho de la mañana).

En los casos de traumatismo u otras enfermedades que no requieran intervención se satisfará por asistencia médica y material de curas una cuota diaria de 3, 4 y 5 pesetas, según la clase de pensión o estancia del enfermo.

No están incluidos en esta tarifa el importe de las distintas aplicaciones de radiología, ni el de miembros artificiales, etc.

Estas tarifas tendrán el carácter de provisionales mientras la Corporación no acordase modificarlas.

Quedan subsistentes las tarifas o proporciones en la participación de su importe, acordadas por la Corporación, para los obreros procedentes de accidentes del trabajo de la Compañía del ferrocarril Santander-Mediterráneo y Madrid Burgos.

La tarifa para el abono de las estancias será la siguiente:

Los que paguen de contribución de 30 a 75 pesetas de cuota para el Tesoro por territorial, o de 60 a 140 por industrial, 4 pesetas diarias.

Los que paguen de 76 a 150 de cuota para el Tesoro por territorial o de 141 a 250 de industrial (clase 2.<sup>a</sup>), 8 pesetas y el 25 por 100 de aumento sobre la tarifa de la operación.

Los demás serán considerados como de clase 1.<sup>a</sup> y pagarán 15 pesetas, con un aumento fijo del 50 por 100 sobre la tarifa de la operación.

Sin perjuicio de la base de contribución, la Corporación determinará la cantidad a pagar por estancias y demás conceptos, ateniéndose a la clase de cédulas, emolumentos, sueldos y demás datos que puedan obtenerse.

De las cantidades consignadas en las precedentes tarifas, no constituirán ingreso para la Diputación más que el 25 por 100 en la parte referente a operaciones, por corresponder el 75 por 100 restante al personal facultativo, y el 45 por 100 en la parte que se refiere a traumatismos por haberse asignado al personal facultativo el 55 por 100 restante.

La Diputación se reserva el derecho a admitir en el Hospital obreros lesionados pertenecientes a Compañías de Seguros o Sociedades en las condiciones que en cada caso se determinen.

Base sexta. El importe de las estancias, más los gastos de material de curas, se liquidará por quinzenas completas, aunque fuese menor el número de días que el enfermo estuviera en el Hospital.

Baseséptima. Transcurridos tres meses de estancia por los enfermos que hayan sido sometidos a operación de relativa importancia y dos por los demás sin haber obteni-

do su total curación, informarán los Médicos, por conducto del Director, acerca del estado del enfermo y causas que hayan contribuido a la prolongación de la enfermedad por más tiempo del calculado, expresando a la vez el plazo dentro del cual podrá ser dado de alta. Pasados estos términos podrán los enfermos ser dados de alta en concepto de crónicos y entregarlos a sus familias o representantes a no impedirlo la gravedad del interesado; en este caso, continuará sometido a tratamiento, hasta que desaparezca su gravedad, en concepto de asilado provisionalmente.

Base octava. A los efectos de reintegro de las estancias que los enfermos no indigentes causaren, podrá emplear la Diputación cuantos medios juzgue oportunos, incluso el procedimiento de apremio.

Base novena. Los trabajos no oficiales que se lleven a cabo en la Sección de Radiología y electroterapia del Hospital provincial estarán sujetos a la siguiente tarifa:

Radioscopias (según la región), de 20 a 30 pesetas.

Radiografías de mano, muñeca, antebrazo, pie, tobillo, hombro, pierna, rodilla, cara y vértebras cervicales y de pecho, 40 pesetas.

Radiografías de vértebras dorsolumbares, sacro y cadera, 50 pesetas.

Radiografías del estómago e intestinos (incluyendo la comida o irrigación opaca), 60 pesetas.

Radiografía de vejiga o de riñón, 35 pesetas.

Radiografía del corazón y grandes vasos, 40 pesetas.

Radiografía de todo el aparato urinario, 45 pesetas.

Aplicaciones de terapia profunda, 20 pesetas sesión.

Aplicaciones de terapia profunda, método intensivo, 50 pesetas por tratamiento.

Corrientes galvánica, farádica, galvano-farádica y masaje vibratorio, 10 pesetas sesión.

Corrientes de alta frecuencia, efluvio, fustigación, electrolisis, etcétera, 15 pesetas sesión.

Diaternia y lámpara de cuarzo o sol artificial, 10 pesetas sesión.

Cualquiera otra aplicación no comprendida en las tarifas anteriores, de 10 a 50 pesetas.

Base décima. Esta ordenanza, como todas las demás, estarán en vigor mientras no sean modificadas.

De las cantidades consignadas en las precedentes tarifas por los trabajos no oficiales que se lleven a cabo en la sección de Radiología constituirá ingreso para la Diputación el 55 por 100, por corresponder el 45 por 100 restante al personal facultativo.

Esta Ordenanza ha sido aprobada por la Corporación con fecha 21 del actual.

Burgos 31 de diciembre de 1929. —El Presidente, José de la Torre.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Briviesca.

D. Antonio Bruyel y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 4 de 1930, por robo de dos burras que después se reseñarán, de una cuadra que tiene en el pueblo de Cornudilla, Rufina Alonso Martínez, cuyo hecho ocurrió en la noche del 12 de los corrientes, he acordado, por providencia de esta fecha, llamar por medio del presente edicto a Natalio Jiménez (a) El Marujo, de unos 40 años de edad, alto, moreno, y a Juan Antonio Jiménez, de unos 30 años de edad, delgado y más bajo, ambos gitanos, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de recibirles declaración, bajo apercibimiento de que en caso contrario les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, practiquen las gestiones conducentes para la busca y rescate de las dos burras sustraídas, cuyas señas son: una de cinco años, pelo negro, alzada regular, sin herrar, mohina, y la otra de tres años, pelo negro, alzada pequeña, sin herrar y bozalba; y en el caso de ser habidas sean detenidas las personas en cuyo poder se encuentren y puestas unas y otras a disposición de este Juzgado, si dichas personas no acreditasen la legítima adquisición de los referidos animales.

Dado en Briviesca a 14 de enero de 1930.—Antonio Bruyel.—El Secretario, Fernando Tournán.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### SUBASTA

El día 6 de febrero próximo, a las doce de la mañana, se celebrará en la Notaría de D. Arturo García del Río, en Miranda de Ebro, la segunda y última subasta de las siguientes fincas, sitas en jurisdicción y término municipal de dicha ciudad.

1 Una casa con su patio, sita en Miranda de Ebro, en la calle sin nombre, perpendicular a la de la Estación, que no tiene número de población, mide 16 metros y 17 centímetros de frente por 19 metros y 80 centímetros de fondo, o sean 320 metros, 16 decímetros y 60 centímetros cuadrados; consta de planta baja y tres pisos; su construcción es de muros de hormigón en masa, muros de ladrillo y vigas y postes de cemento armado; el patio se halla situado en el ángulo noroeste de la casa, y toda la

finca linda por su frente o sur con la parcela del Sr. Cañas, que a continuación se describe bajo el número 2, este o derecha entrando terreno de los señores de Cañas y D. Leopoldo Fernández Rámila, que se reseña al número 3 de este anuncio, oeste o izquierda solar de D. Leopoldo Fernández Rámila y norte o espalda terrenos de D. Manuel López Rámila. Para la completa terminación de esta casa faltan aún que ejecutar algunas obras. Sale a subasta en cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta pesetas.

2 Una parcela de terreno al término del «Nogal de la villa o camino de la Estación», destinada a calle perpendicular a la de la Estación, de 143 metros, 91 decímetros y 30 centímetros cuadrados, que mide 16 metros y 17 centímetros de frente por ocho metros y 90 centímetros de fondo, y linda por sur o frente terreno de las hermanas Albert, norte o espalda la casa anterior, este o derecha entrando parcela de terreno destinada a calle que a continuación se describe y que pertenece en proindivisión al señor de Cañas y a D. Leopoldo Fernández Rámila, y oeste o izquierda parcela destinada a calle perpendicular a la de la Estación, que pertenece a don Leopoldo Fernández. Sale a subasta en la suma de ciento veinte pesetas.

3 La mitad indivisa de otra parcela de terreno en igual pago que la anterior, destinada a calle paralela a la de la Estación, de 401 metros y 80 decímetros cuadrados, que mide 14 metros de frente por 28 metros y 70 centímetros de fondo, linda sur o frente terreno de las hermanas Albert, norte o espalda terreno de D. Manuel López Rámila, este o derecha entrando solar y parcela de terreno de D. Félix de Cañas y oeste o izquierda otro solar y parcela de dicho Sr. Cañas, proindivisa con D. Leopoldo Fernández Rámila, a quien pertenece la otra mitad. Sale a subasta en la suma de ciento veinte pesetas.

Por haber resultado desierta la primera subasta se celebrará esta segunda bajo los tipos anteriormente establecidos para cada una de las fincas descritas, cantidades que, de común acuerdo, fijaron como tipos para la subasta el deudor don Félix de Cañas Arias y el acreedor «Banco Urquijo Vascongado», en la escritura de préstamo hipotecario autorizada por dicho Notario don Arturo García del Río, el 3 de diciembre de 1928, en la que se estipuló para la reclamación de dicho préstamo el procedimiento extrajudicial que ahora se ejercita.

En dicha Notaría se facilitan cuantos datos e informes se soliciten.

Miranda de Ebro 20 de enero de 1930.